

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 180/2012-07
RECURRENTE:	COMUNIDAD "*****"
POBLADO:	"*****"
MUNICIPIO:	DURANGO
ESTADO:	DURANGO
TERCEROS INTERESADOS:	EJIDO "*****" Y OTROS
ACCIÓN:	CONFLICTO POR LÍMITES, NULIDAD Y RESTITUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	07 DE JULIO DE 2010
JUICIO AGRARIO:	565/2007
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 07
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión número R.R.180/2012-07 interpuesto por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil diez, en los autos del juicio agrario número 565/2007, del índice del Tribunal Unitario del Distrito 07, relativo a las acciones de conflicto por límites, nulidad y restitución, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión administrativa 72/2015, cuaderno auxiliar 645/2015, resolución aprobada en la sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito de demanda presentado el veintisiete de septiembre de dos mil siete, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, demandaron del ejido "*****", municipio de Durango, estado de Durango, de *****, *****, del Registro Agrario Nacional y del Tribunal Unitario Distrito 07, las pretensiones siguientes:

"1.- Del ejido "***", municipio y estado de Durango, se le reclama.**

a).- La nulidad parcial del acuerdo de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha ***, así como del plano interno resultante de los trabajos del programa PROCEDE, que tuvieron como finalidad certificar indebidamente al ejido ante citado una superficie de aproximadamente *****, propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, en el punto denominado "*****", superficie que ilustramos de manera achurada y en color verde en el plano informativo realizado por el *****, con cédula profesional *****.**

b).- La restitución y entrega de aproximadamente *** propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, en el punto denominado "*****", la cual ilustramos de manera achurada y en color verde en el plano informativo realizado por el *****, con cédula profesional *****, superficie que incorrectamente fue certificada a favor del ejido "*****" municipio y estado de Durango, por el programa PROCEDE, sin ampararla con su carpeta básica.**

c).- La modificación del cerco del ejido "***", que se encuentra invadiendo la superficie aproximadamente ***** propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, en el punto denominado "*****" así como la ubicación del mismo conforme a nuestra carpeta básica.**

II.-Del pequeño propietario ***, se le reclama.**

a).-Conflicto de límites desde el punto denominado " ***" a la "*****", descritos en la carpeta básica de la comunidad "*****", municipio y estado de Durango, en una superficie de aproximadamente *****, que indebidamente la tiene invadida el pequeño propietario *****y la cual es propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, de acuerdo a la carpeta básica de esta.**

b).-La restitución y entrega a favor de la comunidad "***", municipio y estado de Durango, de una superficie de aproximadamente de *****, que indebidamente tiene invadida el pequeño propietario *****y que es propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, misma que se ilustra de manera achurada en color rojo en el plano informativo elaborado por el *****, con cédula profesional *****.**

c).- La modificación del cerco de alambre que indebidamente tiene puesto el ***, en la superficie de *****, propiedad de "*****", municipio y estado de Durango, así como la ubicación del mismo conforme a nuestra carpeta básica.**

III.- Del pequeño propietario ***n, se reclama.**

a).- Conflicto de límites desde el punto denominado "***" a la "*****", descritos en la carpeta básica de la comunidad "*****", municipio y estado de Durango, en una superficie de aproximadamente *****, que indebidamente la tiene invadida el pequeño propietario *****y la cual es propiedad de la comunidad**

"***", municipio y estado de Durango, de acuerdo a la carpeta básica de esta.**

b).-La restitución y entrega a favor de la comunidad "***", municipio y estado de Durango, de una superficie aproximadamente de *****, que indebidamente tiene invadida el pequeño propietario ***** y que es propiedad de la comunidad "*****" municipio y estado de Durango, misma que se ilustra de manera achurada en color rojo en el plano informativo elaborado por el *****, con cédula profesional *****.**

c).- La modificación del cerco de alambre que indebidamente tiene puesto ***, en la superficie de *****, propiedad de la "*****", municipio y estado de Durango, así como la ubicación del mismo conforme a nuestra carpeta básica.**

IV.- Del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, se reclama.

a).-La modificación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, así como del plano interno de nuestra comunidad "***", municipio y estado de Durango, durante los trabajos del programa PROCEDE, en los puntos denominados "*****".**

b).- La modificación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, así como del plano interno de nuestra comunidad "***" municipio y estado de Durango, por haber dejado sin certificar una superficie de *****, de la cual parte tiene invadida el pequeño propietario ***** y otra *****n, en los puntos de la "*****" a la "*****".**

V.- Del Registro Agrario Nacional, se reclama.-

a).- La cancelación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y plano interno del ejido "***", municipio y estado de Durango, únicamente en los puntos denominados "*****", lugar en el que el ejido antes citado invade a la comunidad "*****", municipio y estado de Durango, en una superficie aproximadamente de ***** de terreno de uso común.**

b).- La cancelación parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras y plano interno de la "***" municipio y estado de Durango, en los puntos de la "*****" a la "*****", puntos que fueron modificados por el programa PROCEDE, trayendo como consecuencia que las pequeñas propiedades de ***** y *****n invadiera a la comunidad en una superficie de *****y ***** respectivamente.**

c).-La inscripción que de nueva cuenta se realice de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras y planos internos de ambos núcleos agrarios involucrados en la presente controversia, una vez que se haya subsanado el conflicto de límites que la comunidad tiene con el ejido "***", municipio y estado de Durango y pequeños propietarios ***** y *****n."**

A manera de síntesis, los hechos en los que fundó su demanda consistieron en que la comunidad a la que representan fue reconocida por resolución presidencial de quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Que el *****, celebraron la asamblea de delimitación, destino y asignación de bienes comunales, pero dejaron de certificar a favor de su comunidad cerca de *****, las cuales fueron ocupadas de manera indebida por los pequeños propietarios demandados y por el ejido de "*****", municipio de Durango, estado de Durango, poblado que incluso las certificó a su favor, sin tener derecho, lo que implicó una modificación a su plano definitivo.

Que para evitar una contienda, acudieron ante la Procuraduría Agraria para que se solucionara el desacuerdo por la vía pacífica, sin embargo, los demandados no quisieron conciliar.

II. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil siete (fojas 115 a 117), la Magistrada de la causa admitió a trámite la demanda de cuenta, con fundamento en el artículo 18, fracciones I, II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número 565/2007, así como el emplazamiento a los demandados, señalando las doce horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil siete, para que tuviera lugar la audiencia de ley.

III. Por escrito de nueve de mayo de dos mil ocho, la comunidad actora solicitó que fuera llamada a juicio *****, al tener conocimiento de que también se ostentaba como propietaria de una fracción del predio controvertido.

El veinte de junio de dos mil ocho, el ente agrario actor amplió su escrito de demanda en los siguientes términos:

"Como prestación número VI, y siguiendo el orden consecutivo de nuestro escrito inicial de demanda, del ejido "**", municipio y estado de Durango, se reclama la nulidad parcial de la Escritura Pública Número *****, correspondiente el Volumen número *****, con inscripción número *****, sólo por lo que se refiere de la superficie de *****, que se encuentra invadiendo a la comunidad que representamos en términos de nuestra carpeta básica.***

Como prestación número VII, del señor ** y de su señora esposa *****, se les reclama la nulidad parcial de la escritura pública número *****, del volumen número *****, con inscripción número *****, a foja *****, vuelta del Tomo ***** del Registro Público de la Propiedad de este Distrito, por lo que se refiere a la superficie de aproximadamente *****, que se encuentran invadiendo a la comunidad "*****", municipio y estado***

Durango, en términos de nuestra carpeta básica; asimismo se les reclama la nulidad parcial del plano elaborado por el ingeniero **, de enero de mil novecientos setenta y dos, únicamente en cuanto a la superficie de aproximadamente *****, que se encuentra invadiendo a nuestra comunidad.***

Como prestación número VIII, del Registro Público de la Propiedad... se reclama la nulidad parcial de la escritura pública número **, correspondiente el Volumen número *****, con inscripción número *****, como de la Escritura Pública número *****, del volumen número *****, con inscripción número *****, a foja *****, vuelta del Tomo *****, por encontrarse invadiendo las superficies citadas en las dos prestaciones que anteceden.***

Por lo que se refiere a la prestación señalada con el número III, de nuestro escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, y el cual de origen fue reclamado a **, y del cual se reclamaron las prestaciones con los incisos a), b), y c) de este número, al respecto se aclara que dicha prestación se endereza en contra de la señora *****, por ser ésta la dueña actual del predio "Las Volcanes" y quien actualmente invade a la comunidad en aproximadamente ***** y quien en diversas ocasiones ha manifestado disposición para el efecto de suscribir convenio conciliatorio con respecto a dicha superficie."***

Por proveído de esa misma fecha el *A quo* tuvo al actor ampliando su demanda.

IV. La audiencia de ley se celebró el nueve de septiembre de dos mil ocho (fojas 198 a 204), con la presencia de las partes en controversia debidamente asesoradas a excepción de los demandados ***** y del Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Durango, no obstante estar debidamente emplazados.

En términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, el Magistrado de origen exhortó a los contendientes con la finalidad de que conciliaran; el Comisariado de bienes comunales actor y *****, manifestaron que para dar fin a la controversia, celebraban el convenio conciliatorio suscrito en esa misma fecha, mismo que ratificaron (fojas 208 a 211).

El *A quo* tuvo exhibido el convenio, señalando que el mismo sería tomado en cuenta cuando los actores exhibieran el acta de asamblea general de comuneros en la que se acreditara que el órgano máximo de la comunidad había otorgado su consentimiento para la celebración de dicho acuerdo de voluntades, y ordenó que el ingeniero Francisco Cruz Cruz, perito topógrafo del Tribunal, se constituyera en los

linderos de los terrenos en controversia para que en términos del convenio realizara los trabajos de campo pertinentes.

El once de noviembre de dos mil ocho, la Magistrada de primera instancia señaló que aún quedaba pendiente que los actores exhibieran el acta de asamblea, en la que se les hubiera autorizado la celebración del convenio conciliatorio de nueve de septiembre de ese mismo año. Tomando en consideración lo anterior y que el resto de los demandados señalaron que les era imposible conciliar, la comunidad actora ratificó su escrito de demanda, la ampliación y las pruebas que ofrecieron.

En uso de la voz *****contestó la demanda oponiendo como excepciones la falta de legitimación activa y pasiva, la falta de acción y derecho, y la de oscuridad de la demanda (fojas 368 – 377).

***** contestó la demanda señalando que lo solicitado por el ente agrario era improcedente y temerario; como excepciones y defensas opuso la falta de legitimación activa y pasiva, la falta de acción y derecho y la de oscuridad de la demanda (fojas 319 – 328).

La delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Durango, contestó la demanda señalando que los actores carecen de derecho porque las tierras de la comunidad que fueron registradas en el plano interno del poblado, son aquellas que les fueron reconocidas en su resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales (fojas 136 y 137).

En uso de la voz el demandado ejido "*****", municipio de Durango, estado de Durango, contestó la demanda señalando que era improcedente lo solicitado por su contrario, oponiendo como excepciones y defensas, la de falta de acción y derecho, la falta de legitimación activa, la de negación de demanda, la de prescripción negativa de la acción y la de oscuridad de la demanda. En ese mismo acto interpuso reconvención en contra de la comunidad de "*****", municipio de Durango, estado de Durango, solicitando las siguientes prestaciones:

"1. Les demandamos el respeto irrestricto de la propiedad que detentamos sobre la superficie que tenemos en posesión conforme a la escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de la cual la parte actora nos demanda su nulidad esto es, conforme a la medición real

que se realice por el perito en la materia de topografía y que en este momento no podemos cuantificar pero que resultará de dicha medición.

2. Les demandamos la modificación del plano interno de la comunidad de "***", únicamente en la parte que colinda con nuestro ejido y que resulte modificable como resultado de la medición por el perito que las partes ofrezcan en este juicio.**

3. Les demandamos la modificación de su asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha "***", únicamente en cuanto se refiere a la superficie que colinda con nuestro ejido y que resulte modificable como resultado de la medición por el perito que las partes ofrezcan en este juicio."**

La Magistrada de primera instancia, dispuso diferir la audiencia.

El diez de febrero de dos mil nueve, la comunidad demandada en reconvencción produjo contestación de manera verbal, señalando que el ejido demandante carecía de acción y derecho para demandar el respeto a los límites de una superficie que no es de su propiedad.

Tomando en consideración la inasistencia de los demandados en el principal: Oficial del Registro Público de la Propiedad de Durango y "*****", el Magistrado de primera instancia tuvo perdido su derecho a dar contestación.

V. En esa misma fecha, el *A quo* fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"La litis en la presente controversia agraria, en cuanto al principal se circunscribe en determinar si resultan o no procedentes las prestaciones reclamadas por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "***", municipio y estado de Durango, las cuales se relacionan y hacen mención en el escrito inicial de demanda, así como en el acta de audiencia de veinte de junio de dos mil ocho, en el que la referida parte actora tuvo a bien ampliar su demanda; mismas que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si al efecto lo estuvieran, ello para evitar repeticiones innecesarias; o en su defecto si resultan o no procedentes las excepciones y defensas opuestas y hechas valer por los demandados en el principal. Ahora bien, en cuanto a la reconvencción, la litis se circunscribe en determinar si resultan o no procedentes las prestaciones reclamadas por los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado "*****", municipio y estado de Durango, las cuales se relacionan y se hacen mención en el escrito correspondiente que obra a fojas 235 a 246 de autos, mismas que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidas como si al efecto lo estuvieran, ello para evitar repeticiones innecesarias. "**

Las partes manifestaron su conformidad con la misma, firmando al margen para constancia.

Acto seguido, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en materia de topografía, la presuncional y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

VI. El *A quo* dictó sentencia el siete de julio de dos mil diez, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- La accionante comunidad "**", municipio y estado de Durango, no está legitimada para reclamar del ejido "*****", municipio y estado de Durango un conflicto por límites, y por ende, tampoco las prestaciones referidas en los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, ni las que reclamó en ampliación de la misma con base en los razonamientos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.***

SEGUNDO.- La comunidad "**", municipio y estado de Durango, no está legitimada para reclamar de ***** y Yolanda de la Peña de Natera un conflicto por límites, y por ende, tampoco las prestaciones referidas en los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, ni las que reclamó en ampliación de la misma con base en los razonamientos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.***

TERCERO.- La comunidad "**", municipio y estado de Durango, no está legitimada para reclamar de *****, sustituido procesalmente por ***** un conflicto por límites, y por ende, tampoco las prestaciones referidas en los incisos a), b) y c) del escrito inicial de demanda.***

CUARTO.- En la vía reconventional, es procedente la modificación del plano interno de la comunidad "**", municipio y estado de Durango, y por ende la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** celebrada en dicho poblado.***

QUINTO.- En su oportunidad, provéase la ejecución material de la presente sentencia, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, por conducto del perito topógrafo adscrito a este Tribunal, acorde con los lineamientos reseñados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme esta sentencia y se hubiere efectuado su ejecución material y jurídica, remítasele mediante oficio, copia certificada al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, para que proceda a su inscripción, en términos de la fracción I, del artículo 152; asimismo, deberá acompañársele en dicho envío, los datos técnicos y resultados obtenidos del cumplimiento, a efecto de que proceda también a nulificar parcialmente el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales, de ** celebrada en la comunidad "*****", municipio de Durango, Durango, estado de***

Durango, así como su plano interno, derivado del programa de certificación de derechos comunales.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal, entregándoles copia certificada de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, practíquense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente 565/2007 como asunto concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 638 a la 669 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VII. La resolución antes mencionada le fue notificada a ***** el ocho de julio de dos mil diez y a *****, *****, al Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Durango, y a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Durango, el trece de julio de ese mismo año.

El doce de julio de dos mil diez se le notificó al Comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, y a ***** el quince de julio de dos mil diez.

Al Comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, el dos de agosto de dos mil diez.

VIII. El Comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de Durango, estado de Durango, interpuso el juicio de amparo 658/2010 en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil diez, proceso del que conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que por sentencia de veinticinco de marzo de dos mil once declinó su competencia legal para conocer de la demanda (fojas 719 a 728), en favor del juzgado de Distrito en turno y remitió los autos a la Oficina de correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Durango.

IX. Por auto de treinta de mayo de dos mil once, el Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, desechó de plano la demanda de amparo, promovida por los integrantes del Comisariado de bienes comunales del poblado actor en el principal, determinación que tuvo razón en que los promoventes del amparo, no agotaron el medio de defensa que señala el artículo 198 de la Ley Agraria. Proveído del que se hizo conocer el *A quo* por medio del diverso auto de cuatro de abril de dos mil once (fojas 703 a 710).

X. El veintiséis de abril de dos mil once, la Magistrada de primera instancia tuvo recibidos los oficios 11356, 11357 y 11358, por medio de los cuales se le notificó el diverso acuerdo de diecinueve de abril de ese mismo año, signado por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, auto que declaró que había causado ejecutoria el proveído que desechó la demanda de garantías el treinta de mayo de dos mil once.

XI. Por escrito de diecisiete de mayo de dos mil once, *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, interpusieron el recurso de revisión previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia de primera instancia de siete de julio de dos mil diez.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de treinta de mayo de dos mil once y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, vista que desahogaron los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, por escrito de treinta de noviembre de dos mil once.

XII. Por auto de ocho de mayo de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número **R.R.180/2012-07**, que fue resuelto por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, que obra de la foja 792 a la 847, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado "***", municipio de Durango, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 565/2007, relativo al conflicto por límites y restitución, del poblado antes referido.**

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, señalados con los ordinales tercero y cuarto, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 565/2007. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen."

XIII. *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado ejidal de "*****", municipio de Durango, estado de Durango, interpusieron el juicio de amparo directo 588/2013 que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por resolución de veintidós de agosto de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de la demanda, razón por la cual remitió los autos al Juzgado de Distrito en turno con residencia en la ciudad de Durango, estado de Durango.

XIV. Al Juzgado Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Durango, estado de Durango, fue a quien le tocó conocer el asunto, tramitándolo bajo el número 1029/2013 y por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por

*******, *****y *******, en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del núcleo agrario "*****", municipio de Durango, estado de Durango, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa cuarta del propio fallo.**

SEGUNDO. Cúmplase con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución."

XV. Inconformes con la sentencia que resolvió el juicio de amparo indirecto 1029/2013, *********, *******y *******, en su calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado **"*****"**, municipio y estado de Durango, promovieron el recurso de revisión 72/2015, tramitado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango, estado de Durango.

El diez de junio de dos mil quince, el tribunal antes mencionado remitió los autos del amparo en revisión, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila, órgano jurisdiccional que lo apoyaría en el dictado de la sentencia y que ordenó formar el cuaderno auxiliar 645/2015.

El órgano colegiado antes mencionado resolvió el asunto a través de la ejecutoria de diez de julio de dos mil quince, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al ejido "***", del municipio de Durango, Durango, contra la sentencia dictada en el recurso de revisión 180/2012-07 del índice del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal."**

Los principales argumentos del fallo dictado en revisión, fueron los siguientes:

"en el caso, el recurso de revisión interpuso contra la sentencia del siete de julio de dos mil diez dictada en el juicio agrario 565/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, con residencia en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, fue interpuesto fuera del término de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia reclamada se notificó al representante legal del ejido "***" del municipio de Durango, Durango el dos de agosto de dos mil diez, razón por la cual surtió efectos el tres siguiente, tal como dispone el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles,**

aplicado supletoriamente según numeral 167 de la Ley Agraria; por lo que el referido término inicio el día hábil siguiente, esto es, el cuarto del mismo mes y año, y concluyo el diecisiete de agosto de dos mil diez, una vez excluidos los días inhábiles que mediaron en ese periodo, siendo estos siete, ocho, catorce y quince de agosto todos de dos mil diez catorce, por ser sábados y domingos, mientras que el escrito de recursos se presentó el diecisiete de mayo de dos mil once, esto es, extemporáneo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISION EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la autoridad responsable para estimar procedente el recurso de revisión en el sentido de: " Como puede advertirse de lo anterior, el ahora recurrente promovió en su oportunidad, como debía ser, contra la sentencia entonces definitiva de siete de julio de dos mil diez, el juicio de garantías y ella hizo que su reclamo quedara expresado desde ese momento, habiéndolo hecho en forma, tal como lo expresa el artículo 217 de la Ley de Amparo; de ahí que el criterio legal y justo a seguir en el presente caso debe ser aquel que el Poder Judicial de la Federación, ha implementado para supuestos que con relación al presente asunto asume cierta analogía o guarda cierta identidad de razón, consistente en cuanto a la demanda de amparo se promueve en la vía equivocada, como sucede cuando es presentada ante la autoridad responsable como si se tratase de un juicio extraordinario uniinstancial, debiendo ser indirecto y, por lo mismo, presentable ante un Juzgado de Distrito correspondiente, en cuyo caso ha dicho Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, debe estarse para efectos de determinar la oportunidad de si interposición, a la fecha en se recibió el escrito respectivo ante la aludida autoridad [...]

Bajo esa tesitura, debe concluirse que el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, se tiene por interpuesto dentro del término legal, porque cuando se hizo valer el juicio garantías, la Ley de Amparo permitía accionar de esa manera en cualquier tiempo.

Por lo que al respecto el tercer requisito de procedencia, debe decidirse que el mismo se surte plenamente en virtud de que el Tribunal A quo, resolvió respecto de un conflicto por límites a que se refiere la fracción I, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios, por ende se trata de aquellas sentencias que encuadran en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria. [...]

Por tanto, tampoco es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCION DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO, invocada por el responsable, pues

igualmente se refiere solo al caso en que haya duda respecto a la interposición del amparo en la vía directa o indirecta, pero no para hacer procedente un medio de defensa ordinario frente a una autoridad agraria, el cual se debió haber interpuesto dentro del término de diez días ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida conforme al artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo tanto, si se demostró la extemporaneidad en la interposición del recurso de revisión, es evidente que se violan en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procedente concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce dictada en el recurso de revisión 180/2012-7 de su índice y dicte una nueva en que considere que el recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea...”

XVI. En inicio del cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia dictada en los autos del recurso de revisión R.R.180/2012-07, para los efectos precisados en el fallo de garantías, asimismo se ordenó returnar el asunto a una magistratura, habiendo recaído en esta ponencia, quien somete el presente proyecto de resolución a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

2. La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, auxiliado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el diez de julio de dos mil quince, en el amparo en revisión administrativa 72/2015 (cuaderno auxiliar 645/2015), promovido por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado "*****", municipio y estado de Durango, resolución que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos para efectos de que este órgano jurisdiccional dejara insubsistente la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión citado al rubro.

Para restituir al núcleo agrario quejoso, en el goce de sus garantías individuales, se establecieron los efectos siguientes:

"en el caso, el recurso de revisión interpuso contra la sentencia del siete de julio de dos mil diez dictada en el juicio agrario 565/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, con residencia en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, fue interpuesto fuera del termino de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia reclamada se notificó al representante legal del ejido "**" del municipio de Durango, Durango el dos de agosto de dos mil diez, razón por la cual surtió efectos el tres siguiente, tal como dispone el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según numeral 167 de la Ley Agraria; por lo que el referido termino inicio el día hábil siguiente, esto es, el cuarto del mismo mes y año, y concluyo el diecisiete de agosto de dos mil diez, una vez excluidos los días inhábiles que mediaron en ese periodo, siendo estos siete, ocho, catorce y quince de agosto todos de dos mil diez catorce, por ser sábados y domingos, mientras que el escrito de recursos se presentó el diecisiete de mayo de dos mil once, esto es, extemporáneo..."***

Por lo tanto, si se demostró la extemporaneidad en la interposición del recurso de revisión, es evidente que se violan en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es procedente concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce dictada en el recurso de revisión 180/2012-7 de su índice y dicte una nueva en que considere que el recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea..."

3. Con base en lo antes expuesto y del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la**

sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al Comisariado de bienes comunales recurrente el dos de agosto de dos mil diez (foja 676), mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el diecisiete de mayo de dos mil once, es decir nueve meses después de que le hubiera sido notificada la sentencia impugnada;** lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa, no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días posteriores siguientes a la notificación del fallo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el cuatro de agosto de dos mil diez y fenecería el diecisiete de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que dicho recurso de revisión **no fue presentado en tiempo y forma** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria, **fue extemporáneo.** Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

4. Al acreditarse que **fue extemporánea** la interposición del medio de impugnación que nos ocupa y no actualizarse uno de los requisitos de procedencia

del recurso de revisión, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la comunidad recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

5. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de ocho de mayo de dos mil doce, se haya admitido el presente medio de impugnación sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto, situación que trascendió en este asunto al estarse cumplimentando la ejecutoria de diez de julio de dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en los autos del amparo en revisión administrativa 72/2015 (cuaderno auxiliar 645/2015), promovido por *****, *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 180/2012-07, promovido por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Durango, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil diez, en los autos del juicio agrario número 565/2007, del índice del Tribunal Unitario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión administrativa 72/2015 (cuaderno auxiliar 645/2015), resolución aprobada en la sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Durango el cumplimiento que se dio a la ejecutoria de mérito; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

R. R. 180/2012-07
J. A. 565/2007

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-